



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, Cinco (05) de Junio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: No. 161-2018
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS FERNANDO SÁNCHEZ RENGIFO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA- SECRETARIA ADMINISTRATIVA
- FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Del estudio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de LUIS FERNANDO SÁNCHEZ RENGIFO contra DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA ADMINISTRATIVA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, se advierte lo siguiente:

1. A la señora Luz Stella Pacheco de Sánchez se le reconoció pensión jubilación mediante resolución No. 113 del 21 de Febrero de 2003. El demandante como cónyuge supérstite solicita el reconocimiento de la sustitución pensional la cual fue reconocida mediante resolución No. 1131 del 7 de Octubre de 2008.
2. El señor Luis Fernando Sánchez Rengifo solicitó la reliquidación de la sustitución pensional la cual fue resuelta en resolución No. 2150 del 07 de Septiembre de 2016 ante la cual presentó recurso de apelación y el cual fue resuelto en resolución No. 209 del 01 de Noviembre de 2016.

Puntualizado lo anterior, el Despacho advierte que en las pretensiones de la demanda se solicita exclusivamente la nulidad de las Resoluciones 2150 del 7 de septiembre de 2016 y 209 del 1 de noviembre de 2016, dejando de lado los actos administrativos mediante los cuales la entidad accionada reconoció la pensión de la señora Pacheco de Sánchez y la sustitución pensional del demandante, estas son las resoluciones No. 113 del 21 de febrero de 2003 y 1131 del 7 de octubre de 2008.

En consecuencia, al haber un pronunciamiento por parte de la entidad demandada de manera anterior a los actos administrativos aquí acusados, el Despacho considera que se debe individualizar correctamente las pretensiones incluyendo todos los pronunciamientos efectuados por la entidad demanda respecto a la pensión de vejez del accionante, así como aclarar el poder otorgado por el demandante, de conformidad a lo establecido en el artículo 163 del CPACA.

Dado lo anterior, So pena de **RECHAZO** se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de diez (10) días, se proceda a su corrección, de conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué